

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN COMO MECANISMOS DE APLICACIÓN DE LA NORMA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JOHN SEBASTIÁN CASTRO SÁNCHEZ¹

INTRODUCCIÓN:

Las TIC tienen como significado Tecnologías de la Información y la Comunicación, como herramientas que se usan para procesar, administrar, guardar y distribuir información de carácter pública y privada, estos medios, con el paso de los años han ido avanzando cada vez más, convirtiéndose un elemento esencial para la sociedad, ya que facilita el trabajo y generar mayor rapidez para el cumplimiento de fines y objetivos de las Entidades Nacionales, actualmente en lo concerniente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo inicialmente contamos con el Decreto 01 (1984), en el cual, se implementó el Sistema Escritural, y cada una de las etapas procesales adelantadas dentro de una acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, repetición, reparación directa, contractual, electoral, y demás procesos especiales que manejaban los jueces y magistrados, se presentaba por escrito radicado directamente en las secretarías de cada despacho, en el término señalado en la ley, ya que en el caso de ser presentado de forma irregular, entendiéndose fuera del tiempo estipulado este no se tendría en cuenta, lo que afectaría a la parte y beneficiaria a la otra, sin embargo, todo el desarrollo tecnológico y normativo ha dirigido a la ciudadanía en general a cambiar el enfoque del desempeño de actividades en nuestro diario vivir, personal como profesionalmente, por otro lado, en materia jurídica se ha continuado avanzando a la par, para ello, se expidió la ley 1437 (2011), norma que marco la transición del Sistema Escritural a la Oralidad, extendiendo avances significativos en la materia, buscando mayor celeridad en los procesos y mayor participación de los extremos procesales, quienes ahora deberían presentar sus actuaciones de manera verbal, sustentando las mismas en las audiencias respectivas, siendo notificados por medios electrónicos, con la posibilidad además de radicar a través de estos mismos medios ante las entidades públicas, entre otros, sin embargo, la emergencia sanitaria por el covid-19 surgida en todo el mundo, llevó afectar el comercio, la economía, la cultura, la política, la salud, el trabajo y demás áreas que sustentan el desarrollo, razón por la cual, se vio obligado a la necesidad de acudir aun más a las

¹ Abogado Egresado de la Universidad Santo Tomás – Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás - Candidato a Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: jsebastianfr94@gmail.com

Tecnologías de la Información, que brindarían seguridad en la salud de las personas al evitar el contacto cercano con otras, radicación de solicitudes, quejas y reclamos ante entes públicos y privados, y el acceso a la información y a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, llevando jurídicamente a la expedición de la Ley 2080 (2021), que reformo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., todos estos avances han significado aspectos positivos y negativos, para ello, se busca mediante el siguiente informe de investigación indagar cada uno de ellos, profundizarlos y brindar un punto de vista crítico y constructivo, en el cual se abordara aspectos puntuales como lo son la integración del mundo jurídico con el mundo tecnológico, sus objetivos y finalidades.

OBJETIVOS:

Objetivo General:

Establecer como la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha apropiado las TIC como herramientas para la administración de justicia y el debido proceso a través de la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Objetivos Específicos:

- a) Analizar si las TIC implementadas en la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. reformada por la Ley 2080 de 2021 garantizan el acceso a la administración de justicia y debido proceso.
- b) Determinar cuáles han sido las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- c) Identificar los efectos positivos y negativos de la reforma efectuada por la Ley 2080 de 2021 y posibles implicaciones.

SUMARIO:

I. Tecnologías de la Información como medios garantes de acceso a la administración y el debido proceso.

I.I. Tecnologías de la Información y la comunicación en Colombia.

II. Modificaciones Introducidas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la Ley 2080 de 2021.

III. Posibles efectos positivos y negativos de la reforma a la ley 1437 de 2011 a partir de la Ley 2080 de 2021.

I. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN COMO MEDIOS GARANTES DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO.

Actualmente somos testigos del gran avance tecnológico que se vienen presentando en todo el mundo, que se han convertido en ventanas para el progreso y el cambio en el ejercicio de nuestras actividades diarias, tanto en la parte laboral como en la personal, y aun más ahora lo vemos representado en las diferentes ramas del derecho, estos grandes progresos nos han permitido a muchos tener un mayor acceso a la información, dejando de lado las tareas exhaustivas de movilizarnos hasta el punto en donde encontraban los archivos para poder tomar registros fotográficos, fotocopias o acceso de cualquier otro medio, y ahora tenemos las ventajas de a través de un click poder acceder a los archivos en formatos pdf, jpg o cualquier medio digital en el que se encuentre para así dar lectura del mismo y poder adelantar las actuaciones a las que haya lugar, según cada caso en concreto, en este pequeño informe de investigación, se pretende llegar a visualizar las herramientas de las TIC – Tecnologías de la Información como medios de acceso a la información que permitan el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en ese orden, será necesario indagar como las leyes de lo Contenciosos Administrativo se vienen adaptando para brindar aplicación a sus reglamentos, sin que ello, constituya una desigualdad en la aplicación de la norma y una forma de acudir a medios fraudulentos que busquen engañar la noción del señor o señora Juez o Magistrado al momento de a toma de decisiones dentro de un medio de control, ya que si bien el acceso a la administración de justicia por medios digitales nos genera mayor celeridad, economía y oportunidad en la respuesta se las solicitudes y demás actos que se desarrollan en un proceso, también es cierto, que debe examinarse que barreras podemos encontrar en los canales digitales, ya que surge las preguntas ¿todas las personas en el territorio nacional tenemos a tecnologías de la información? y seguido a lo anterior, ¿son estas herramientas medios garantes de acceso a la administración de justicia y el debido proceso?, todo esto, en razón, a que a la fecha, la gran mayoría de abogados y abogadas, además de los ciudadanos de a pie y servidores públicos, hemos tenido la obligación de acudir a medios tecnológicos para el desarrollo de nuestras obligaciones contractuales, laborales y/o personales, para la salvaguardar de los derechos y de nuestra propia salud, teniendo en cuenta, el diario vivir y lo que se mueve en nuestro entorno, como lo ha sido la emergencia sanitaria por el covid-19, que nos llevó, a la necesidad de trabajo en casa, a la comunicación o conformación de reuniones y equipos de trabajo por plataformas como zoom, life size, teams,

meet, entre los demás medios o aplicaciones que existen, es por esto, que la ley se ha venido adaptando y a partir de sus modificaciones ha presentado como la justicia, el derecho y la tecnología actuaran de la mano, con vista a ello, el presente informe presentara una serie de ideas, posturas personales y de otros autores que puedan llevar a definir algunas criticas y aciertos en la aplicación de estos medios, y en su desarrollo posterior, que tipo de modificaciones encontramos a la fecha que serán importantes, para que las personas podamos actuar en respectiva forma a nuestro nuevo derecho administrativo Colombiano.

I.I. TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN COLOMBIA

En primer lugar, para dar inicio al desarrollo de este subtítulo se hace necesario definir el concepto de TIC según la normatividad colombiana señala:

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes. (Ley 1341, 2009, art. 5).

Dicho lo anterior, las Tecnologías de la Información y las comunicaciones se han convertido en herramientas de uso para el diario vivir de la sociedad, la economía, la política, la religión y la ley actualmente, lo que ha implicado cambiar el rumbo de la cotidianidad, dirigiéndonos a la búsqueda de la aplicabilidad efectiva de estos medios digitales, particularmente en el Derecho Administrativo Colombiano, en donde la evolución de estos medios o canales digitales han obligado a que la administración de justicia se adapte y en consecuencia requiera que las altas cortes tales como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional desarrollen jurisprudencia o conceptos claros sobre las TIC como mecanismos para el desarrollo de los fines del Estado, frente a ello, se ha expuesto que:

La Corte Constitucional ha hecho hincapié en que *“las normas que regulen el intercambio electrónico de informaciones a través de sistemas electrónicos, responden a la necesidad ineludible de actualizar los regímenes jurídicos al avance de las tecnologías de la información”*[2], la línea jurisprudencial continuo en la sentencia C-259/08, indicando que el legislador tiene la posibilidad de establecer procedimientos electrónicos que *“otorguen eficacia y renovación tecnológica a los distintos procedimientos en que*

concurrer las autoridades estatales”[3], siendo notoria la legitimidad constitucional de este tipo de regulación, en tanto deben garantizarse la eficacia de los derechos fundamentales y de los principios de la función administrativa, considerados en la Constitución Política.

Por su parte, el Consejo de Estado ha puesto de presente la existencia de la “administración electrónica”, expresión utilizada de manera generalizada para hacer referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración pública, la cual, junto con *“un cambio organizativo, tiene como objeto mejorar los servicios públicos, los procesos democráticos y las políticas públicas”[4],* trayendo así a colación la prestación de servicios (e-administración), la promoción de la democracia (e-democracia) y la motivación en la elaboración de políticas públicas (e-gobernanza).

De modo que las Nuevas Tecnologías no son ajenas al derecho, teniendo un desarrollo en nuestra legislación y promoviendo el cumplimiento de los principios y fines del Estado, así como sirviendo a la comunidad, garantizando los derechos de las personas, facilitando la participación, asegurando la convivencia y promoviendo la vigencia del orden, la justicia y la equidad. (Martínez,2016,pp. 2-3)

De lo expuesto, se puede deducir que las nuevas tecnologías son formas de llegar a una administración electrónica, que es a lo que esta apuntando el sistema normativo y jurisprudencial actualmente, buscando así una prestación de servicios más optima, precisa y oportuna, buscando garantizar los derechos de los ciudadanos que buscan el acceso a la administración de justicia y a los fines del estado, resaltando que estos son medios han sido catalogados como legítimos constitucionalmente a tal punto que el juez tendrá la potestad de brindar una aplicación efectiva de estos en los medios de control y demás actuaciones que se adelantan en su despacho, en este orden, a la fecha encontramos que una de las quejas más renuentes que se recibe hacia las entidades públicas, es la demora en la respuesta de las peticiones más conocidas como PQR, en donde a pesar de los términos definidos en la ley para su respuesta, se llega a la obligación de interponer acciones de tutela que busquen la protección de estos derechos, dicho esto, estas herramientas digitales pretenden superar las barreras que existen para poder llegar a la administración de justicia, al servidor público y la entidad pública, generando con ello, la oportunidad de presentar y recibir una respuesta de fondo y en tiempo a lo solicitado, sin la

necesidad de acudir a otro tipo de acciones que lo único que generan es entorpecer el musculo judicial, al encontrarse congestionado por el sin número de tutelas que se presentan y que impiden el libre desarrollo de las actividades judiciales de un Juez o Magistrado.

De este modo, podemos encontrar como la tecnología y los ciudadanos, están creando una íntima relación, a tal punto, que nos permite llegar hablar de inclusión en todo el territorio nacional, generado la apertura de canales digitales a zonas remotas del país, en donde en tiempos atrás resultaría difícil de pensar, o simplemente su adecuación implicaría un alto costo de tipo económico y en tiempo, aspecto que resulta ser de vital importancia, ya que un trámite tan sencillo como lo era cancelar los recibos públicos del hogar, impuestos de un bien mueble o inmueble o la realización de una audiencia en donde las partes se encuentran en diferentes ciudades, puede ejecutarse de una forma más cómoda, ágil y eficaz, sin embargo, como en todo avance existen ciertas limitantes y éstas serán la conexión de red y la extensión de equipos de computo a municipios pequeños que se encuentran apartados de la sociedad para que dichos habitantes tengan las mismas posibilidades y condiciones de familiarizarse con las herramientas tecnológicas y en consecuencia usarlas en debida forma, para ello, será importante también la capacitación de las personas, ya que si bien para algunos nos resulta muy fácil el uso de un computador para otros significara un dolor de cabeza, pero estos desaciertos serán procesos en los cuales, deberemos avanzar conjuntamente para llegar a constituirnos como un país más desarrollado en todo los sentidos.

Conforme lo expuesto, podemos llegar a inferir que los medios electrónicos o las TICS se han convertido en mecanismos que garantizan el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, bajo el fundamento que estos medios digitales permiten celeridad en los procesos y en cada uno de los tramites que adelantan los ciudadanos, los servidores públicos y los abogados, a tal punto, que nuestro Derecho Administrativo viene acogiendo estas herramientas implementándolas en la ley 1437 (2011) que fue a su vez reformada por la Ley 2080 (2021), y plasmándolas así en nuestra Ley 1564 (2012), nuestro actual Código General del Proceso, lo que ha permitido concluir que el legislador poco a poco se vienen adaptando y regulando las diferentes áreas de la tecnología, añadiendo al ejercicio del derecho las tecnologías de la información y la comunicación, y particularmente con la emergencia sanitaria por el covid-19, se fue testigo del gran papel que representaron y desempeñaron la internet y las diferentes aplicaciones que tienen las TICS, al comprobar que se pueden desempeñar actividades y dar

cumplimiento a las obligaciones de cada persona, a través del uso de diferentes tipos de plataformas, sin la necesidad de transportarnos hasta la puerta de ingreso de cada entidad pública, para acceder a un servicio, si no que ahora, por medio de un e-mail, una reunión virtual o la consulta de las paginas web de cada órgano, se puede acceder o solicitar información, definir responsabilidades y/o obligaciones, programar agendas de trabajo, entre otros sin número de actividades, para lo cual, para el derecho se ha convertido en una plataforma que garantiza el acceso a la administración de justicia de una manera equitativa y una forma de garantiza el debido proceso para cada extremo procesal, sin embargo, pese a ello, existen también muchas barreras que tienen que ver con la posibilidad que tenemos todas las personas de poder acceder al internet o de tener acceso pero no conocimiento de su manejo, pero todo esto, implica sin lugar a dudas una evolución y adaptación de la sociedad en general, en donde desde el colegio se vienen brindando los insumos necesarios para que los niños, niñas y adolescentes, conozcan el manejo de todas las herramientas que se encuentran actualmente y se eduquen a partir de estas para su correcta aplicación y así poco a poco cada miembro de la sociedad.

En continuidad a lo expuesto, el Estado y el sistema normativo se encuentra al servicio de la justicia y de los ciudadanos, buscando de esta forma cumplir con los fines del Estado Social Derecho de acuerdo a lo dispuesto (Constitución Política de la República de Colombia, 1991, art. 366) que reza

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

El precepto normativo citado, contenido en el capítulo 5 de dicha norma que lleva consigo la finalidad del estado y los servicios públicos, resulta ser de gran importancia ya que como lo permite evidenciar lo que se busca es obtener un bienestar general para toda la población y en ese orden, brindar una calidad de vida óptima, junto al cumplimiento de las demás necesidades que se tiene en una sociedad, entiéndase en servicios público, salud y educación, es aquí donde incluso la tecnología podrá o viene constituyéndose como un derecho fundamental, ya que si bien el derecho a la educación es fundamental, la salud e incluso el trabajo, cada uno de ellos,

viene creando una conexidad con el servicio de internet, ya que como se indico anteriormente, la emergencia sanitaria por el covid-19, genero un cambio en el “ship” de todas las personas, de las empresas público y privadas, generando así la necesidad de crear nuevos campos de trabajo, en donde no se tuviera la necesidad de verse e interactuar personalmente, y caso contrario por medio de una aplicación y un equipo de computo adelantáramos dichas gestiones, lo mismo viene sucediendo en la educación básica primaria, bachiller, técnica y profesional; en donde, se busca el acceso al conocimiento desde un equipo que permite la interacción de diferentes partes, y en esta forma, es como se desarrolla nuestra sociedad, siendo un cambio que de alguna forma no será temporáneo si no por lo contrario vendrá tomando cada vez más fuerza para quedarse en el diario habitual de la sociedad, el cual lo vemos ya en aplicación hoy en día, en donde los municipios y departamentos de país a través de sus representantes, entiéndase alcaldes y gobernadores, vienen adaptando espacios públicos con servicio de internet gratuito para la persona que desee acercarse conectarse y ejecutar la acción que pretenda, objeto por el cual, se ve cada vez un avance mayor, y la verdad es que anteriormente las distancias entre municipios o países se veían como barreras para el acceso a la información o comunicación, pero hoy en día cada vez obtenemos mayores herramientas que facilitan de algún modo la vida de las personas, y es algo que de manera inconsciente se viene arraigando a nuestra sociedad y creando la necesidad de contar con dichos servicios para mejorar nuestra calidad de vida en diferentes ámbitos.

Con base a lo anterior, encontramos que la administración de justicia se viene enlazando cada vez más a las áreas digitales que nos ofrece actualmente la tecnología, y que de esta manera, pretende brindar una nueva forma de ejercer justicia, a partir, del uso de plataformas digitales sobre las cuales, dará respuesta a las peticiones, concederá, negará o protegerá derechos según corresponda en cada caso concreto, buscando así, crear un derecho más igualitario, en el sentido, de poder atender a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones y con la mayor celeridad del caso, respetando y garantizando el debido proceso en cada una de las etapas que adelanta un servidor público, de allí el objeto de la presente investigación, el poder categorizar las Tecnologías de Información y la Comunicación como medios o herramientas para garantizar los derechos de los ciudadanos, cumplimiento con los principios, leyes, decretos y demás compendios normativos que nos rigen actualmente, de esta forma, dichos avances buscan cumplir diferentes finalidades del estado, siendo necesario implementar espacios y destinar

recursos para que poco a poco se logre obtener un sistema normativo digital más preciso, fuerte y optimo, frente a ello se ha expuesto lo siguiente:

El uso de las TIC a nivel estatal genera una administración pública transparente, lo que implica que toda la información relativa al funcionamiento o desempeño de Tecnologías al servicio de la Justicia y el Derecho 61 una entidad estatal esté al alcance del ciudadano. En otras palabras, que la ciudadanía pueda tener acceso a todo aquello que permita conocer y juzgar a una institución.

En esta línea de pensamiento, el gobierno en línea contribuye de gran manera en la obtención de mayor transparencia en el actuar de la administración pública, pues se amplía la cantidad de información disponible y se facilita su acceso, circunstancia que de forma correlativa promueve la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Es por lo anterior que se necesita dar un giro cualitativo en el entendimiento de cómo las nuevas tecnologías retan la institucionalidad tradicional de las democracias, a través de medidas más eficaces, más eficientes y participativas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho no es ajeno a esta realidad y está comprometido con el uso de las TIC para todos los procesos de mejoramiento del sector justicia, especialmente para promover la ampliación del acceso a la misma.

Este compromiso quedó plasmado en el Plan Decenal de Justicia, que fue adoptado mediante el Decreto 979 de 2017, como la hoja de ruta para los próximos 10 años en materia de justicia. En este documento se diagnosticaron las principales dificultades que ha tenido la implementación de las tecnologías en el sector justicia, cuestión que ha llevado a considerar que el desarrollo de las TIC en la justicia hasta este momento ha sido moderado.

En Colombia, el estudio sobre el uso de las TIC en el sector justicia podemos abordarlo desde dos dimensiones en términos de política pública: la agenda del Gobierno Nacional y la agenda de la Rama Judicial, las cuales, debido a la separación de las ramas del poder, se han desarrollado desde la autonomía de cada rama y ello ha generado que no exista una política pública unificada para todo el sector justicia. Sin embargo, las dos dimensiones, más que ir en contravía, deberían ser complementarias.

No obstante, el presupuesto invertido en el sector justicia para la vigencia 2017, orientado a las TIC, ascendía a 225.773 millones de pesos, lo que representó el 28,6% del total del

presupuesto para el sector. Al analizar la asignación de recursos por sectores presupuestales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial notamos que la inversión en tecnologías de la información y comunicación es un asunto prioritario. Lo anterior descansa sobre la premisa de que los sistemas de información para la justicia tienen una importancia estratégica. A pesar de la proyección presupuestal, hace falta discriminar los rubros hacia actividades específicas como la conectividad, compra de equipos, desarrollo de softwares o compra de licencias. Así las cosas, el Plan Decenal del Sistema de Justicia se propone fortalecer la formulación de proyectos específicos que permitan facilitar la implementación de la interoperabilidad e intercambio de información en el sector.

Pero dentro de los factores que han incidido en el desarrollo moderado de las TIC en el sector justicia, tenemos la brecha digital² ; la multiplicidad de actores de justicia con capacidades institucionales disímiles y con insuficientes mecanismos de coordinación; presupuestos limitados y dificultades en el uso, apropiación y desarrollo de competencias para el manejo de las TIC por parte de empleados y funcionarios judiciales.

(...)

El gran reto pasa por concienciar a los servidores públicos sobre la necesidad del manejo de las TIC, comenzando por el registro diario de datos e información en medios digitales, con el fin de gestionar de mejor forma los registros administrativos y salvaguardar las bases de datos. Es por ello, que se ve la necesidad que todas las instituciones del sector justicia hagan esfuerzos mayúsculos en trabajo de capacitación, formación y socialización para lograr un uso óptimo de los medios tecnológicos. (Londoño,2019,pp. 60-63)

Lo anterior, resulta evidencia suficiente para demostrar como el Gobierno desde años atrás se viene organizando administrativamente y presupuestalmente, a fin de adecuar todo los elementos necesarios para la implementación de las TICS en todo el territorio nacional, y de su abordaje a los ciudadanos y servidores públicos, concientizándolos sobre su adecuado uso y sobre la necesidad en la carga de información en las bases de datos digitales o cualquier otro medio destinado para compartir la información de una Entidad, de tal modo, que se pretende como lo señalo el texto una mayor transparencia hacia el ciudadano, y un modo de permitir el suministro de información de un ente y su manejo, sin embargo, esto es un proceso que se viene adelantando paso a paso, ya que se requiere de una buena cantidad de recursos para poder

adquirir todos los elementos digitales y de cómputo, para prestar un adecuado servicio y así mismo, capacitar a los servidores públicos a la necesidad, vista hoy en día como la obligación en la carga de información y respuesta oportuna de las peticiones presentadas por los ciudadanos. De tal manera, que es posible afirmar y señalar que efectivamente las tecnologías de la información y la comunicación, se vienen convirtiendo en una herramienta que garantiza la administración de justicia y el debido proceso, y será cuestión del legislador y la administración procurar por adecuar escenarios físicos y digitales de manera ágil, y al mismo tiempo capacitar a los servidores públicos, contratistas y demás personal al servicio de la Entidad, en razón, a que el derecho en su sustancia viene cambiando cada día, pero de manera positiva, pensando en el ciudadano, y en una atención oportuna y garante de los derechos. De igual modo, corresponderá al ciudadano de a pie empaparse en estos cambios que se vienen ejecutando, ya que fruto de estos podrá lograr un acceso más álgido a todo lo que quiera conocer de la administración, con el cumplimiento de las reservas del caso.

II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON LA LEY 2080 DE 2021.

El desarrollo del presente título se efectuará señalando cada artículo que fue modificado y las principales características del mismo, y en continuidad con el desarrollo de la presente investigación en el siguiente título se contemplarán algunos aspectos negativos y positivos que a consideración personal se consideran importantes señalar, en este orden, las modificaciones introducidas fueron:

- El artículo 1 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 1), este precepto modificó los numerales 1 y 9 y adiciono a la vez los numerales 10 y 11 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 5), sus características principales se sentaron sobre la base de presentar derechos de petición ante las autoridades de manera virtual o a través de cualquier medio digital, aun cuando se encontraran fuera de las horas y días definidos para la atención al público, sin importar que estar se presentaran como ya se dijo virtual, de manera escrita o verbal, será obligación de la entidad recibirla y brindar su respuesta de manera oportuna, asunto que evidencia la aplicabilidad de las TICS en nuestro sistema jurídico.
- El artículo 2 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 2), este precepto modificó el inciso 3 del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 39), en lo referente a los conflictos de competencia, para lo cual, se señaló que la autoridad que se declare incompetente remitirá la

actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para autoridades de orden nacional, territorial, o de autoridades del distrito según el departamento y el Tribunal Administrativo resolverá la de autoridades de orden departamental, municipal o del distrito según el caso, y en esta forma, los terminos se suspenderán hasta que se resuelve el asunto en el término de cuarenta (40) días siguientes, previo al traslado que se da para presentar alegatos en estos asuntos.

- El artículo 3 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 3), este precepto adiciono y modifiko el párrafo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 47), en lo referente a los procesos sancionatorios que se regulan por ley especial, y el término de cinco (5) días para presentar o aportar pruebas.

- El artículo 4 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 4), este precepto modifiko el párrafo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 47), en lo referente a la Suspensión provisional en los procesos administrativos sancionatorios de carácter fiscal, un cambio importante en razón a que se podrá suspender provisionalmente al servidor público que este sienta investigado, cuando su permanencia en el cargo afecte el desarrollo del proceso, para ello, se suspenderá por un (1) mes, prorrogable por otro mes, hasta que se resuelva el asunto, caso en el cual, se podrá de igual forma revocar el acto por el superior cuando se de el fallo de primera instancia, estas suspensiones son objeto de consulta, y al comunicar la decisión se cuentan con tres (3) días para presentar alegatos y pruebas contra la decisión, y una vez vencidos se contara con un término de diez (10) días para resolver dicho evento, en sus párrafos se consigna que una vez restituido al cargo, tendrá derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones dejados de percibir, esto cuando dicho proceso fiscal se haya terminado o archivado, por otro lado, estas facultades serán ejercidas solo por la Contraloría General de la Republica.

- El artículo 5 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 5), este precepto adiciono un párrafo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 48), en lo referente a la definición de términos para aportar pruebas que no excederá de diez (10) días, en el evento de ser más de tres (3) servidores investigados se tendrá hasta treinta (30) días, y el traslado al investigado será por cinco (5) días.

- El artículo 6 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 6), este precepto adiciono un párrafo al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 49), en lo referente al

término de quince (15) días para proferir acto administrativo definitivo en los procesos sancionatorios, so pena de sanciones disciplinarias.

-El artículo 7 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 7), este precepto adiciono el artículo 49A a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 49A), en lo referente a la interposición de recursos en los procesos fiscales, así: (i) los recursos de reposición y apelación proceden contra las decisiones de sanción fiscal, se resolverán en cinco (5) días siguientes a la notificación, (ii) los recursos de reposición se resolverán en quince (15) días siguientes a su interposición, (iii) presentado el recurso, se concederá en efecto suspensivo y se remite al superior, después de los cinco (5) días siguientes a interponerlos o notificarlos, (iv) el recurso de apelación presentado contra el acto que impuso sanción se resolverá en tres (3) meses, en caso de no resolverse en este periodo de tiempo, se entiende a favor del recurrente y (v) se tendrán cinco (5) días después de notificado la decisión del recurso, para interponer queja contra el mismo, de lo contrario se rechaza, y como ultima anotación será importante tener presente que no procede recurso contra las decisiones de simple trámite.

- El artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 8), este precepto adiciono el artículo 53A a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 53A), en lo referente al Uso de Medios Electrónicos, señalando que una vez habitados estos medios, se podrá actuar o comunicarse por intermedio de los mismos, y se adelantaran los procesos dispuestos para ello, con lo cual el Gobierno Nacional por medio de las TICS reglamentara que tramites serán de manejo obligatorio y garantizara el acceso de todos los ciudadanos a estos medios digitales.

- El artículo 9 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 9), este precepto modifiko los incisos primero y segundo -sic, tercero del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 54), en lo referente a Registro para el uso de medios electrónicos, señalando: (i) los ciudadanos tendrán el derecho de acudir a la administración, a través del uso de medios digitales, para lo cual, deberán crear sus usuarios y contraseñas, sin costo alguno, (ii) las peticiones que tengan que ver con el suministro de información o consulta no requerirán de registro previo y (iii) estos registros deben contar obligatoriamente con el Régimen General de Protección de Datos Personales.

- El artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 10), este precepto modifiko el artículo 56 a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 56), en lo referente a la Notificación Electrónica, señalando: (i) se notificara de manera virtual, una vez el ciudadano acepte este

medio, sin embargo, este podrá solicitar que no se notifique de forma virtual en las demás etapas, a excepción que sea obligatorio su uso (ii) la notificación se adelantara por las plataformas digitales de la Entidad, (iii) se tendrá acceso a las notificaciones, por medio del Portal Único del Estado y (iv) se entenderá notificado el ciudadano una vez reciba el correo, para lo cual, la administración certificara dicho acto.

- El artículo 11 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 11), este precepto modifico el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 59), en lo referente a Expediente Electrónico, en donde la Entidad deberá garantizar el acceso al mismo, con las reglas de autenticidad, integridad y disponibilidad, dichos documentos deberán cumplir de igual modo con los requisitos de archivo y conservación.

- El artículo 12 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 12), este precepto modifico el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 60), en lo referente a Sede Electrónica, señalando que toda entidad pública del Estado, deberá contar con una dirección electrónica, que garantice calidad, acceso a la misma, disponibilidad, neutralidad y demás requisitos dispuestos en ella.

- El artículo 13 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 13), este precepto adiciono el artículo 60A a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 60A), en lo referente a Sede Electrónica Compartida, señalando que este será un medio de acceso común para todos los ciudadanos, por medio del Portal Único del Estado Colombiano, que a su vez cumplirá con lo reglamentado por el Ministerio de las TICs y demás condiciones de acceso, seguridad, neutralidad señalados en la norma.

- El artículo 14 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 14), este precepto modifico el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 61), en lo referente a la Recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades, señalando que: (i) se deberá contar con un registro digital de los documentos, (ii) se tendrá un manejo optimo y riguroso con los documentos enviados y recibidos por la entidad, con las fechas y horas de remisión y recibido, (iii) mantener la capacidad y seguridad electrónica necesaria y (iv) remitir los respectivos acuse de recibidos de las comunicaciones, señalando fechas, horas y radicados asignados.

- El artículo 15 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 15), este precepto modifico el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 65), en lo referente al deber de publicación de actos administrativos de contenido general, señalando que: (i) no serán

obligatorios cuando no sean publicados en las gacetas o diarios oficiales, (ii) los actos administrativos contenido en el artículo 57 de esta ley, deben publicarse en los diarios o gacetas de la entidad, con las garantías del caso, (iii) las entidades centrales o descentralizadas que no posean área de publicación, efectuaran este tramite por la pagina web de la entidad o cualquier otro medio que lo garantice, (iv) los actos que pongan término, deben ser comunicados por los medios que sean más eficaces y (v) en casos de fuerza mayor, se deberá publicar por otro medio masivo eficaz, como ultima anotación los nombramientos o elección diferentes a voto popular deben también ser publicados.

- El artículo 16 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 16), este precepto adiciono el artículo 82 a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 82), en lo referente a la creación de mesas de trabajo temporales o permanentes, que apoyen la resolución de recursos de apelación, con la claridad que estos no gozan de fuerza vinculante para que el funcionario resuelva dicho recurso.

- El artículo 17 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 17), este precepto modifico el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 102), en lo referente a Extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, señalando que se dará aplicabilidad a las sentencias de unificación, para los casos que contengan los mismos supuestos facticos y jurídicos, caso en el cual no podrá estar caducado el derecho que se pretende ser exigido, y deberá además cumplir con: (i) evidencias que prueban los mismos hechos, (ii) las pruebas que se tengan en su poder o se encuentren en la entidad, (iii) señalar la sentencia exacta, con ello se contara con treinta (30) para que la entidad decida, la cual, tendrá la obligación de sustentar las razones de la decisión en caso de ser negativa o señalar los medios de prueba y lo indispensables que son, además, de precisar por qué no resulta aplicable la extensión de jurisprudencia en un caso en concreto, será importante tener presente que: (i) el acto que reconoce el derecho, no es sujeto de recursos, si se negó parcial o totalmente, o se guarda silencio, tampoco procede recurso, (ii) seguido a lo anterior, una vez transcurridos treinta (30) días se podrá acudir al Consejo de Estado, (iii) se entenderá suspendido los términos para demandar, una vez se solicite extensión de la jurisprudencia, (iv) transcurridos los treinta (30) días señalados anteriormente, se correrán términos nuevamente.

- El artículo 18 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 18), este precepto modifico los numerales 3 y 4 del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 111), en lo referente a la expedición de auto o sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 271 de esta

norma y se requerirá el envío de dichos asuntos conocidos en segunda instancia, para unificar jurisprudencia.

- El artículo 19 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 19), este precepto modifico el inciso primero y numerales 7 y 10 del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 112), en lo referente a Integración y Funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil, señalando que esta tendrá funciones independientes a las jurisdiccionales, gozara de autonomía, y estará compuesta por cuatro (4) magistrados, además de: (i) emitir conceptos, solicitado por el Gobierno Nacional o la Agencia de Defensa jurídica del Estado o cuando no sean requeridos podrá simplemente intervenir, (ii) mientras se emite concepto los términos de prescripción o caducidad quedaran suspendidos hasta la emisión de dicho concepto, de igual modo, se comunicara a los jueces la elaboración de dichos conceptos en los eventos de demandas presentadas con posterioridad a la solicitud (iii) se está sometido a las reglas de: señalar los hechos origen de la controversia, además de documentos anexos, el Consejero citara audiencia a las entidades vinculadas, para que se pronuncien o aporten pruebas, se decretaran pruebas conforme lo dispuesto en la ley, reunida la información, se emite concepto en un termino de noventa (90) días siguientes, prorrogables por otros treinta (30) días, solicitados de oficios o por la Agencia de Defensa Jurídica, por hechos nuevos o sobrevivientes, por último, señala lo referente a resolver conflictos de competencia de entidades de orden nacional, entidades territorial o descentralizada o cualquier otro, se resolverá en cuarenta (40) días siguientes al recibo.

- El artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 20), este precepto modifico el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 125), en lo referente a la expedición de providencias, dividiéndolas en tres (3) puntos que son: (i) jueces proferirán autos y sentencias, (ii) las salas, secciones y subsecciones se encargaran de las sentencias y providencias, ajustándose a lo dispuesto en los literales a) al h) y (iii) magistrado proferirá providencias interlocutorias y de sustanciación, en cualquier instancia o incluyendo el recurso de queja.

- El artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 21), este precepto modifico los numerales 3, 4 y 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 131), en lo referente al trámite de los impedimentos, señalando en el primer numeral el procedimiento que deberá efectuar el Magistrado cuando se encuentre impedido, como nota final se señala que de no poderse adelantar este tramite se acude al sorteo de conjuez, en el segundo numeral, señala

que en caso que el impedimento se extienda a todos los integrantes de la sección o subsección, se trasladara a la sección o subsección siguiente o en caso contrario se regrese a la misma sección para efectuar gestión correspondiente y en el tercer numeral, en caso que el impedimento se extienda a todo el Tribunal Administrativo, se remite al Consejo de Estado para resolverlo, y en caso de ser fundado, se devuelve al Tribunal para sorteo de conjuez y así culminar el trámite.

- El artículo 22 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 22), este precepto modifico los numerales 3 y 5 del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 132), en lo referente al Tramite de Recusaciones, en el primer numeral señala que una vez recusado se remite al siguiente en turno, expresando la causal, para que la Sección o Subsección lo resuelva, si es fundado se acepta y en caso de afectar quórum decisorio, se integra otra sala, en caso de no ser suficiente se realizara sorteo de conjuez, en el segundo numeral, señala que si la recusación afecta a todo el Tribunal se remite al Consejo de Estado, para que lo resuelva, si resulta fundado, se remite al Tribunal para sorteo de conjuez, caso contrario, se regresa para que den continuidad al trámite.

- El artículo 23 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 23),este precepto adiciono el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 136A), en lo referente al Control Automático de Legalidad de los fallos de Responsabilidad Fiscal, señala que será ejercido por las sala del Consejo de Estado, cuando sean emitidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría de la República, los Tribunales Administrativos o las Contralorías Territoriales, para el envío del fallo se tendrán cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto.

- El artículo 24 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 24), este precepto modifico el artículo 149 a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 149), en lo referente a la Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia, en siete (7) numerales, buscando de esta forma permitir que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, pueda servir como órgano de cierre o de expedición de Sentencias de Unificación, en otras palabras, descongestionado de algún modo este ente.

- El artículo 25 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 25), este precepto adiciono el artículo 149A a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 149A), en lo referente a la Competencia del Consejo de Estado en las garantías de doble conformidad, en dos (2) numerales, el primero en relación a las repeticiones ejercidas contra diferentes representantes señalados en dicho numeral que la sección tercera o sus subsecciones conocerán en única instancia, sin

embargo, si es condenatorio el fallo procede el recurso de apelación, que será resuelto en Sala Plena de dicha sección, excluyendo a los Consejeros que participaron en la primera instancia, y el segundo numeral, conocerá de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de los Actos Administrativos disciplinarios dictados por el Vicepresidente de la República o los Congresistas, en este orden, la sección segunda o sus subsecciones conocen en única instancia, en caso que se declare la legalidad de la sanción, frente a esta procede recurso de apelación que deberá ser resuelto por la Sala Plena, excluyendo a los Consejeros que hayan participado en primera instancia.

- El artículo 26 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 26), este precepto modifico el inciso primero del artículo 150 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 150), en lo referente a Competencia del Consejo de Estado en Segunda Instancia y el cambio de radicado, señalando que el Consejo de Estado, será competente en segunda instancia de la apelación contra sentencias emitidas en primera instancia por Tribunal Administrativo y de los recursos de apelación de autos sujetos de impugnación, de igual modo, conocerá del recurso de queja presentado contra las decisiones de los Tribunales, según el artículo 245 de dicha norma.

- El artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 27), este precepto adiciono el artículo 149A a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 149A), en lo referente a Competencia de los Tribunales en Única Instancia, definidos así: (i) competencias administrativas de los entes públicos de orden departamental o distrital, (ii) observaciones de los gobernadores sobre la constitucionalidad de acuerdos, (iii) observaciones a los actos de los alcaldes, control de legalidad y constitucionalidad, (iv) objeciones a los proyectos de acuerdo municipal, (v) de los recursos de insistencia, en las decisiones de entes nacionales, departamentales o de distrito, (vi) de las nulidad electorales en casos como: a) nulidad elección de contralor distrital o municipal y personero, en municipios de setenta mil (70.000) habitantes, con excepción de las capitales de los departamentos, b) nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar curul, según casos particulares y c) nulidad electoral de empleados públicos, en asuntos puntuales, (vii) control inmediato de legalidad, en actos de carácter general, en casos definidos en la norma y (viii) en la aplicación de condenas o conciliaciones, en los que conozca el Tribunal en única instancia, incluyendo recursos extraordinarios, en donde se definirá la competencia según conexidad y cuantía.

- El artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 28), este precepto modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 152), en lo referente a la Competencia de los Tribunales Administrativos en la primera instancia, definido en aspectos generales así: (i) Nulidad de A.A. emitidos por entes de orden departamental, personas o entidades de derecho privado, en ejercicio de funciones administrativas, al igual, que los organismos distritales y departamental, en razón a impuestos y demás tasas retributivas y/o sanciones, (ii) NYD de los A.A. de toda autoridad, cuando exceden los quinientos (500) SMLMV, (iii) de los generadores de impuestos, contribuciones, tasas en orden municipal, departamental, distrital o nacional, con cuantía superior a quinientos (500) SMMLV, (iv) de los contratos de entes públicos o un particular en cumplimiento de funciones del Estado, al igual que los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, con cláusulas exorbitantes y que excedan quinientos (500) SMMLV, (v) de las reparaciones directas que excedan mil (1000) SMLMV, incluyendo los de acción y omisión de agentes judiciales, (vi) de condenas y conciliaciones aprobadas por el Tribunal Administrativo en primer instancia, aunado a recursos extraordinarios. Además del cumplimiento a obligaciones contenidas en conciliación extrajudicial, en donde su competencia se determina por factor conexidad sin atender cuantía, por último, de los procesos ejecutivos con cuantía de mil quinientos (1.500) SMLMV. (vii) de nulidad electorales, en cumplimiento de los literales a) a e) de dicha norma, (viii) de nulidad de A.A. emitidos por departamentos, entes descentralizados departamentales, que contengan aprobación de autoridad superior o por delegación de funciones, (ix) de repetición contra servidores públicos, ex servidores, personas de derecho privado en ejercicio de funciones públicas, con cuantía superior a quinientos (500) SMLMV, siempre que no se asigne al C.E., (x) de nulidad contra resolución que adjudica baldíos, (xi) de expropiación, (xii) de actos de expropiación administrativa, (xiii) de pérdida de investidura de ediles, concejales y diputados. En cuyo caso, el fallo es emitido por la Sala Plena del Tribunal, (xiv) de populares contra entes de orden nacional o privado en ejercicio de funciones administrativas, (xv) de reparación directa con cuantía superior a mil (1.000) SMLMV, si es producto de A.A. particular será cuantía superior a quinientos (500) SMLMV, (xvi) de propiedad industrial, (xvii) de nulidad contra actos expedidos por el INCODER, agencia de tierras, (xviii) de revisión de A.A. de extinción de dominio agrario, que resuelvan clarificación, baldíos, y deslinde, (xix) de las declaraciones administrativas de extinción de dominio o bienes inmuebles urbanos y muebles de cualquier otra índole, (xx) de nulidad de A.A.

de INCODER o la Agencia de Tierras, (xxi) de NYD de actos de expropiación, (xxii) de NYD que no contengan cuantía contra A.A. de entes de carácter nacional, departamental y privados en cumplimiento de función administrativa, (xxiii) de NYD contra A.A. disciplinarios, (xxiv) de cuestiones de índole petrolera o minera de la nación, entes territorial o descentralizado, (xxv) de aquellos que permitan actos de certificación o registro y (xxvi) los demás actos de entes de orden nacional, departamental o privado en ejercicio de función administrativa.

- El artículo 29 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 29), este precepto modifico el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 154), en lo referente a Competencia de Juzgados en Única Instancia, en dos (2) aspectos: el primero de recursos de insistencia emitidos por entes municipales o distritales y el segundo de condenas o conciliaciones aprobadas por juzgados en única instancia, incluyendo recursos extraordinarios, como se indicó anteriormente, dependerá de factores de conexidad sin atender cuantía del mismo.

- El artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 30), este precepto modifico el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 155), en lo referente a Competencia de los Juzgados en primera instancia, en los siguientes casos: (i) de nulidad de A.A. de entes de orden distrital, municipal o privado en ejercicio de funciones administrativas, con excepción de los A.A. de impuestos, tasas y demás contribuciones, (ii) de NYD laborales que no surjan de un contrato de trabajo, de cualquier autoridad, sin atender cuantía, (iii) de NYD contra A.A. de cualquier autoridad, y cuya cuantía no exceda de quinientos (500) SMLMV, (iv) de los procesos de monto, distribución, asignación de impuestos y demás contribuciones, con cuantía que no supere quinientos (500) SMLMV, (v) de contratos de entes públicos o particulares en ejercicio de funciones del Estado, además de contratos de servicios públicos domiciliarios con clausula exorbitante no superior a quinientos (500) SMLMV, (vi) de reparación directa, por acción u omisión de agentes judiciales, con cuantía no superior a mil (1.000) SMLMV, (vii) de condenas o conciliaciones de primer instancia o recursos extraordinarios, además de conciliaciones extrajudiciales de primer instancia, en donde la competencia depende de la conexidad, sin importar cuantía, y de los ejecutivos que no excedan mil quinientos (1.500) SMLMV, (viii) de repetición contra servidores, exservidores públicos y personas privadas, además de agentes judiciales, con cuantía no superior a quinientos (500) SMLMV, y que no corresponda al C.E., (ix) de nulidad electoral en asuntos particulares, (x) de populares contra entes municipal, distrital, departamental, local o privadas, (xi) de reparación causados a un grupo, no superior a

(1.000) SMLMV, si es A.A. particular no exceda quinientos (500) SMLMV, (xii) de nulidad de calificación o clasificación de proponentes, efectuados por cámara de comercio, (xiii) de nulidad de A.A. de distritos, municipios o entes descentralizados en ciertos aspectos, (xiv) de NYD contra A.A. disciplinario que no corresponda al C.E., sin mediar cuantía, (xv) de NYD de A.A. que carecen de cuantía expedidos por entes distritales, municipales o entidades de derecho privado, (xvi) de los demás que involucren entes municipales, distritales o particulares y (xvii) de los demás que asignen leyes especiales.

- El artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 31), este precepto modifico el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 156), en lo referente a la competencia en razón al territorio, definidos en once (11) numerales.

- El artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 32), este precepto modifico el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 157), en lo referente a Competencia en razón a la Cuantía, según: multa impuesta, perjuicios, estimación razonada, pretensiones de la demanda, frutos, intereses, pretensión mayor, tributaria en razón a tasas y demás contribuciones, entre otros.

- El artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 33), este precepto modifico el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 158), en lo referente a Conflictos de Competencia, los cuales serán resueltos de oficio, por petición de parte o por el Consejo de estado de acuerdo al procedimiento señalado en la norma.

- El artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 34), este precepto modifico el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 161), en lo referente a Requisitos para Demandar con relación directas a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 35), este precepto modifico el numeral 7 y adiciono un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 162), en lo referente canales digitales de notificación, envío de la demanda y anexos en medios digitales, la subsanación de la demanda, entre otros aspectos.

- El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 36), este precepto modifico el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 174), en lo referente a Retiro de la demanda cuando no se haya notificado a los demandados o al ministerio público, respecto de las

medidas cautelares requerirá de auto que lo autorice, y se regulara lo concernientes a trámite de perjuicios.

- El artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 37), este precepto modifico el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 175), en lo referente a notificaciones en donde se debe agregar canal digital para dicho trámite.

- El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 38), este precepto modifico el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 175), en lo referente al traslado de excepciones y demás aspectos regulados en la materia.

- El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 39), este precepto modifico el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 179), en lo referente a las Etapas en cada proceso reguladas en tres (3) numerales.

- El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 40), este precepto modifico los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 180), en lo referente a: (i) decisión de excepciones previas pendientes por resolver, (ii) posibilidad de conciliar, (iii) medidas cautelares y dos (2) párrafos previstos en la norma.

- El artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 41), este precepto modifico el numeral 2 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 182), en lo referente a dictar sentencia o informar el sentido de la sentencia de manera oral, así las partes se retiren de la diligencia y se estipulara por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 42), este precepto adiciono el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 182A), en lo referente a Sentencia Anticipada, señalando que se podrá dictar: (i) antes de audiencia inicial, teniendo en cuenta cuatro (4) literales, (ii) en cualquier etapa del proceso, previo acuerdo de las partes, por decisión del juez o iniciativa, si se da en audiencia se corre traslado para alegar, caso contrario si es por escrito, se corre traslado par alegar por diez (10) días comunes al Ministerio como las partes, se rechazara la solicitud por fraude o colusión, si existen litisconsortes necesarios, deberá existir acuerdo, (iii) cualquier etapa, encontrándose probada cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, entre otros y (iv) por allanamiento o transacción, teniendo en cuenta, el párrafo.

- El artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 43), este precepto adiciono el artículo 182B a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 182B), en lo referente a Audiencias Públicas Potestativas, señalando que en aquellos asunto de interés general en donde se vaya a

proferir sentencia de unificación jurisprudencial, se podrá convocar a expertos en la materia de entidades del Estado, Ministerio Público, entre otros, para aportar al proceso, manifestar conflicto de intereses, entre otras cosas, aportando un tiempo para el uso de la palabra de veinte (20) minutos, siendo prorrogables, modificación importante e interesante en esta materia.

- El artículo 44 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 44), este precepto adiciono dos (2) párrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 185), en lo referente al primero, que el Tribunal, sala, subsección o sección pueden dictar sentencia, y el segundo, en asunto de control inmediato de legalidad no importara la materia del A.A.

- El artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 45), este precepto adiciono el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 185A), en lo referente a el Tramite para el Control Automático de Legalidad en fallos con Responsabilidad Fiscal, definiéndolo en cuatro (4) numerales.

- El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 46), este precepto modifiko el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 186), en lo referente a Actuaciones de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, señalando primero que todas las etapas del proceso que se manejen por escrito, ahora deberán manejarse virtualmente, para ello, la entidad debe garantizar la conservación del documento, legitimidad, consulta, entre otros, en segundo lugar, se deberá acudir a todas las audiencias o diligencias, por medio de los canales digitales suministrados por el despacho judicial, tercero se deberán implementar todas las herramientas digitales necesarias en la jurisdicción, sede electrónica, expediente electrónico, y los demás lineamientos definidos en la norma.

- El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 47), este precepto adiciono un inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 188), en lo referente a la Sentencia, que debe señalar la condena en costas cuando no existe carencia de fundamento legal.

- El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 48), este modifiko el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 199), en lo referente a Notificación Personal de los autos: admisorio, mandamiento ejecutivo de entidades públicas al Ministerio Público, personas privadas de ejercer función pública y particulares, notificación que se efectuara al correo electrónico, remitiendo los anexos, acusando recibido, entre otros, generando el conteo de términos a partir de los dos (2) días hábiles siguiente al envío de mensaje, y en ese orden, el término corre a partir del día siguiente, y demás asunto regulados en la norma.

- El artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 49), este precepto modifico el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 200), en lo referente a la forma en la que se ejecutara la notificación personal del auto que admite la demanda a persona de derecho privado que no posea canal digital, señalando que en este se caso se notificara conforme lo regulado en el articulo 291 del Código General del Proceso (julio 12 de 2012).
- El artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 50), este precepto modifico el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 201), en lo referente a las notificaciones por estado, las cuales, se notificarán virtualmente anexando las providencias, sin requerir la firma del secretario.
- El artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 51), este precepto adiciono el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 201A), en lo referente a Traslados que se efectuarán como los estados, pero cuando se deba correr traslado a las partes de un escrito presentado por una parte, este se hará mediante la remisión de copia al canal digital sin la necesidad de adelantarse por secretaria, con el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje caso en el cual correrá el término a partir del día siguiente.
- El artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 52), este precepto modifico el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 205), en lo referente a Notificación por Medios Electrónicos de las Providencias, de la siguiente forma: (i) se notificara siendo remitida por el secretario al canal digital, garantizando autenticidad e integridad del mismo, (ii) se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo y los términos corren a partir del día siguiente, para ello, se entenderá notificado con el acuse de recibido u otro medio que constate su entrega, dejando constancia en el expediente, siempre se deberá guardar registro para su consulta.
- El artículo 53 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 53), este precepto modifico el numeral 2 del inciso 4 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 212), en lo referente al decreto y practica de pruebas.
- El artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 54), este precepto modifico el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 218), en lo referente a Prueba Pericial, señalado que este se registrá por lo dispuesto en esta norma y el Código General del Proceso (julio 12 de 2012), en este orden, se podrá aportar el dictamen o solicitar su decreto, también se

decretará por oficio por el juez caso en el cual se registrá por el Código General antes referenciado.

- El artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 55), este precepto modifico el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 219), en lo referente a Practica y Contradicción del Dictamen Pericial Solicitado por las Partes, señalado que su practica y contradicción se regula según lo dispuesto por el Código General del Proceso (julio 12 de 2012), en este orden, decretada la prueba, el juez o magistrado asignará el cuestionario a resolver por parte del perito, seguido, una vez, se rinda el dictamen este estará a disposición de las partes hasta el día de la audiencia, para lo cual, la disponibilidad del mismo se contara cuando hayan pasado quince (15) días desde la fecha en la que se rindió, y el perito deberá asistir a la audiencia, de igual modo, las partes podrán solicitar al juez o magistrado un plazo adicional para consultar o asesorarse para contradecir el dictamen, y por último, su parágrafo sustenta que en caso que el perito sea autoridad pública se registrá por la norma señalada allí.

- El artículo 56 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 56), este precepto modifico el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 220), en lo referente a Designación y Gastos del perito, en este orden: (i) se designa el perito y resuelve de plano las recusaciones o impedimento, mediante auto que no tiene recurso, (ii) se posesiona el perito con las advertencias que corresponden y juramento, allí el juez ordenara el suministro de viáticos y gastos para adelantar el dictamen, término que puede ser prorrogado, (iii) si no consigna el dinero se entiende desistida la prueba y (iv) el dictamen estará acompañado de los gastos de elaboración, lo demás será reembolsado.

- El artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 57), este precepto modifico el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 221), en lo referente a Honorarios del Perito, de la siguiente forma: (i) una vez se practique y contradiga el dictamen, se fijan honorarios por auto que presta merito ejecutivo, contra este procede recurso de reposición, (ii) si se inicia proceso ejecutivo su competencia se rige por conexidad cuando sea una entidad pública la ejecutada, caso contrario si es particular se maneja por lo ordinario, (iii) quien solicite el peritaje asume gastos, si es solicitado por ambas partes los dos asumen, si paga uno y el otro no, la otra parte debe responder y (iv) el parágrafo señala que mantendrá una lista, honorarios y demás elementos requeridos en estos casos.

- El artículo 58 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 58), este precepto modifico el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 222), en lo referente a Reglas para Entidades Públicas, para la contracción del dictamen pericial.
- El artículo 59 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 59), este precepto modifico el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 236), en lo referente al Término para resolver recurso, en este caso, contra el auto que resuelve medidas cautelares se resolverá en veinte (20) días.
- El artículo 60 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 60), este precepto modifico el inciso 2 del artículo 241 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 241), en lo referente a la imposición de sanciones, su trámite incidental y el término para resolverlo que será de cinco (5) días.
- El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 61), este precepto modifico el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 242), en lo referente a Reposición que procede contra autos, salvo norma en contrario, su tramite y oportunidad se regla por Código General del Proceso Ley 1564 (2012).
- El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 62), este precepto modifico el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 243), en lo referente a Apelación, será apelable sentencia de primera y los siguientes autos: (i) el que rechaza demanda o reforma, el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, (ii) el que de fin al proceso, (iii) el que apruebe conciliación extrajudicial o judicial, el que aprueba puede apelar el Ministerio Público, (iv) el que resuelve el incidente de liquidación, (v) el que decreta, niegue o modifica una medida cautelar, (vi) el que niega la intervención de 3ros, (vii) el que niega decreto y practica pruebas y (viii) demás señalados en la ley, además de lo dispuesto en sus parágrafos.
- El artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 63), este precepto adiciono el artículo 243A a la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 243A), en lo referente a Providencias no susceptibles de recursos ordinarios definidas en diecisiete (17) numerales.
- El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 64), este precepto modifico el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 244), en lo referente al Tramite del Recurso de Apelación contra Autos, definidas en cuatro (4) numerales.
- El artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 65), este precepto modifico el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 245), en lo referente a Queja, el cual

procede cuando no se concede, rechaza o se declara desierto la apelación, y deberá ser procedente, aplicando las normas especiales y demás presupuestos allí definidos.

- El artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 66), este precepto modifico el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 246), en lo referente a Suplica y su procedencia contra autos dictados por el magistrado, definidos en cuatro (4) numerales.

- El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 67), este precepto modifico el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 247),en lo referente a Tramite del Recurso de Apelación contra Sentencias, en lo que refiere a primer instancia se rige: (i) tiempo de interposición, (ii) previo a la concesión del recurso que adelanta el juez o magistrado ponente, (iii) como se concede y su remisión al superior, (iv) pronunciamiento de las partes frente al recurso, (v) presentación de pruebas y alegatos en el término de diez (10) días, y la sentencia, (vi) el concepto del Ministerio Público y (vii) sentencia y devolución del expediente.

- El artículo 68 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 68), este precepto adiciono el inciso final al artículo 249 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 249), en lo referente a las solicitudes de revisión de las decisiones judiciales.

- El artículo 69 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 69), este precepto modifico el artículo 253 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 253), en lo referente a Tramite para resolver la admisión o no del recurso, su subsanación, o su rechazo cuando: (i) no se presento en término, (ii) se presentó sin legitimación, (iii) no se subsane, si se admite se notifica a las partes, al Ministerio Público para que den contestación en diez (10) días siguientes y presenten pruebas, aquí no se puede presentar excepciones previas ni recursos de revisión.

- El artículo 70 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 70), este precepto modifico el artículo 255 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 255), en lo referente a Sentencia que se dará vencido el periodo probatorio, y dando cumplimiento a los presupuestos normativos señalados allí.

- El artículo 71 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 71), este precepto modifico el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 257), en lo referente a Procedencia, en relación al recurso de unificación de jurisprudencia, que procede contra las sentencias de única y segunda instancia proferidas por el Tribunal, en cumplimiento de las normas que regulan dichos procesos, en las demás sentencias de contenido patrimonial o económico, procede el recuso se ajuste a las cuantías allí definidas en cuatro (4) numerales.

- El artículo 72 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 72), este precepto modifico el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 261), en lo referente a Interposición del recurso de unificación de jurisprudencia, que se presenta por escrito ante quien emite dicha sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, si se presenta en término se concede en cinco (5) días siguientes y se remite al competente, caso contrario se rechaza, su concesión no impide ejecutar la sentencia, a excepción que esta sea recurrida por las partes o tercero, para ello, se dará cumplimiento a lo allí dispuesto.
- El artículo 73 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 73), este precepto modifico el inciso 2 del artículo 264 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 264), en lo referente a la caución, la suspensión del cumplimiento de la sentencia en el auto, el tramite del recurso, y la no suspensión en la ejecución de la sentencia.
- El artículo 74 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 74), este precepto modifico el artículo 265 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 265), en lo referente a Admisión del Recurso, una vez se concede por el Tribunal se remite al C.E. reparto, si reúne los requisitos se admite, si no se ordena subsanar en el término de cinco (5) días, de lo contrario se rechaza y devuelve el expediente, o será rechazado por improcedente con las costas a que haya lugar.
- El artículo 75 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 75), este precepto modifico el artículo 267 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 267), en lo referente a Efectos de la Sentencia en razón a anular el recurso, si este prospera parcial o totalmente, a su condena en costas, por otro lado, el C.E. de igual modo ordenara por providencia su cumplimiento total o parcial, o declara sin efectos, sus restituciones y adopción de medidas que sean pertinentes, emitirá auto de obedézcase y cúmplase y definirá si el recurso de unificación de jurisprudencia prospera, la caución, liquidación aprobación y demás aspectos allí definidos.
- El artículo 76 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 76), este precepto modifico el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 268), en lo referente a Desistimiento cuando no se haya dictado resolución, si proviene de los recurrentes este continua frente a los no comprendidos, al cumplimiento de norma especial conforme a lo allí dispuesto.
- El artículo 77 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 77), este precepto modifico el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 269), en lo referente al Procedimiento para la Extensión de Jurisprudencia del Consejo de Estado a Terceros, en donde deberá demostrar que se encuentra en situaciones de similares hechos y derechos, identificación de la

sentencia, manifestación bajo el grado de juramento de no haber acudido a la jurisdicción Contenciosa para el reconocimiento del derecho, si no cumple los requisitos se inadmite para su corrección en los diez (10) días siguientes de lo contrario se rechaza, y de igual modo, se rechazara de plano cuando: (i) se haya acudido a la jurisdicción Contencioso para el reconocimiento del derecho, (ii) este extemporáneo, (iii) se pida extensión a una sentencia que no sea de unificación, (iv) la sentencia de unificación no reconozca derechos, (v) opere la caducidad, (vi) no este acreditado la similitud de hechos y derechos y demás presupuestos allí dispuestos.

- El artículo 78 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 78), este precepto modifiko el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 270), en lo referente a Sentencias de Unificación Jurisprudencial, las que haya proferido el C.E. en los términos allí señalados.

- El artículo 79 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 79), este precepto modifiko el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 271), en lo referente a Decisiones con importancia jurídica, económica y social, añadiendo la escasez de material jurisprudencial con el cual, se puede se pueden resolver diferentes asuntos atinentes a interpretación o aplicación, siguiendo los parámetros allí expuestos.

- El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 80), este precepto modifiko el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 298), en lo referente a Procedimiento en caso de no cumplir la condena impuesta, para librar mandamiento ejecutivo conforme la norma señalada, conciliación aprobada, laudo arbitral, y demás presupuestos allí definidos.

- El artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 81), este precepto modifiko el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437,2011, art. 257), en lo referente a Ejecución en materia de contratos, que deberán ejecutarse y regularse por las normas y presupuestos allí señalados.

- El artículo 82 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 82), este precepto adiciono un literal k) al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 (Ley 1150,2007, art. 2), en lo referente a Contratación Directa y su procedencia.

- El artículo 83 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 83), en lo referente a la Creación de nuevos despachos y dotación de recursos para funcionamiento definidos en cinco (5) numerales.

- El artículo 84 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 84), en lo referente a Comisión de acompañamiento y seguimiento de lo definido en el artículo anterior.

- El artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 85), este precepto modifico el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (enero 18 de 2011), en lo referente a Tramites y alcances de la intervención a terceros.
- El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 86), en lo referente a Régimen de Vigencia y Transición Normativa.
- El artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 87), en lo referente a Derogatoria.

III. POSIBLES EFECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA REFORMA A LA LEY 1437 DE 2011 A PARTIR DE LA LEY 2080 DE 2021

Para el desarrollo del presente capítulo, se hace indispensable conocer de manera detallada y precisa cada uno de los artículos modificados o adicionados en la nueva reforma para la jurisdicción Contencioso Administrativo, que en algunos casos trae aspectos considerativos a analizar y en otros son aspectos puntuales, sin embargo, lo cierto es que surge la siguiente pregunta ¿Qué tal eficiente podrá llegar a ser esta reforma?, si bien es cierto, existen cambios sustanciales o procedimentales que serán objeto de estudio y aplicabilidad en el proceso, hay otros que generan dudas, en este orden, se procederá a señalar algunos aspectos positivos e importantes de dicha reforma y en continuación se expondrán asuntos negativos de la misma, así pues encontramos lo siguiente:

a) En Primer Lugar, los Derechos que tienen las personas ante las autoridades: Este punto particularmente género que toda persona o ciudadano pueda acceder o presentar peticiones ante las autoridades público o privadas quienes tendrán la obligación de dar respuesta oportuna a dichas solicitudes, aspecto importante en razón a que el derecho de petición constituye uno de los derechos más vulnerados definido por la Corte Constitucional, para lo cual, este tipo de modificaciones buscaría resolver estos temas en el menor tiempo posible, para evitar la cargas en tutelas que congestionan el sistema judicial, además que revela el papel de los Servidores Públicos, valga la redundancia como Servidores de la comunidad, papel que no se tiene claro para muchos de estos. Este tipo de herramientas permitirá junto con los medios electrónicos la posibilidad de presentar peticiones desde cualquier parte del país, accediendo a los medios digitales, con el objeto que las entidades den respuesta a dichas solicitud de manera Oportuna como lo indica la ley, sin la necesidad de acudir a mecanismo como la Tutela que actualmente tienen congestionado el Sistema Judicial. Artículo 1 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 1) Mod. Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437, 2011, art. 5)

b) En Segundo Lugar, la Reforma trajo consigo modificaciones al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en donde se busca que este tipo de procesos sea resuelvan con mayor agilidad, y particularmente el artículo 47A trajo consigo la posibilidad de ordenar de forma motivada la suspensión de las funciones de un servidor público al que se le esté adelantando un proceso sancionatorio, y para ello se contara con un (1) mes para el retiro de sus actividades que será prorrogable por otro mes, sin que para ello reciba su salario básico mensual, de acuerdo al cargo en específico, sin embargo, es de anotar que si finalizado el proceso no se impone sanción este se reintegrara a su cargo, recibiendo los salarios dejados de percibir. Dichas modificaciones también generaron modificaciones en los términos para la práctica de pruebas, no serán mayor a diez (10) días, presentación de alegatos de conclusión termino de quince (15) días y el Control Automático de Legalidad que ejercerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para los procesos de responsabilidad fiscal, una modificación sin lugar a dudas importante, al ofrecer la oportunidad de retirar del cargo al funcionario hasta resolver la investigación que se esté adelantando contra el mismo, quien contará con garantías al momento de resolverse el asunto, teniendo la posibilidad de volver a su cargo recibiendo los emolumentos dejados de percibir pero caso contrario de dará aplicación a la normatividad con la rigurosidad del caso, un aspecto positivo, en el sentido, de ser más estrictos con este tipo de investigaciones y con el hecho de dejar de base, un punto claro a las personas que son servidores públicos, para un ejercicio del cargo transparente y respetuoso frente a la ley, la Entidad Pública y el ciudadano. Artículo 3 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 3) Mod. El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437, 2011, art. 47)

c) En Tercer Lugar, un aspecto que considero resulta ser llamativo es la conformación de Grupos para la resolver recursos de apelación y reposición, si bien es cierto, estas figuras a la realidad jurídica no se aplican, resultaría ser posiblemente una herramienta de cambio, ya que brindaría celeridad a los procesos si existiera un grupo de brindar una respuesta rápida a cada recurso presentado en los medio de control que manejan la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que como bien es sabido, en aquellos temas que tengan hechos similares y prácticamente iguales en donde cambio solo el actos, podría darse aplicación a este tipo de figuras que ayudarían a generar una respuesta ágil y de esta forma buscar obtener una descongestión en este tipo de tramites que aunque no son difíciles si resultan agotadores en razón al gran número de recursos que llegan a un despacho, y más aún con las modificaciones

impuestas en razón a las competencias de los juzgado y tribunales administrativos, que representara de alguna manera mayores cargas, razón por la cual, se deberá indagar y acoger todo los medios que nos ofrezca la ley. Artículo 16 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 16) Mod. El artículo 82 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437, 2011, art. 82)

d) En Cuarto Lugar, como se indicó anteriormente, se modificó las competencias del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, este tipo de reformas brindarían que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo pueda evacuar ciertos asuntos que posee, entregándoselos a los Magistrados y Jueces, generando espacios para poder generar Sentencias de Unificación que serían de gran utilidad, ya que permitirían resolver problemas jurídicos contando con estos concepto del Consejo de Estado, lo que llevaría a desarrollar la función para la cual fue creado, y de esta forma, poder llegar a dar aplicación a herramientas como la extensión de Jurisprudencia en otros asuntos, de acuerdo a los requisitos que señala la ley, modificación muy importante, ya que en Colombia existen tres (3) altas Cortes, encargadas cada una de ellas de desarrollar funciones particulares e independientes, dentro de las cuales se encuentra la jurisprudencia, sin embargo, en materia Contenciosa en muy poca a la que podemos acceder o aplicar a nuestros casos concretos, ya que las Secciones o Subsecciones se encuentran dedicadas a resolver la gran cantidad de asuntos que llegan remitidos de los Tribunales, lo que genera congestión e imposibilidad de desarrollar sentencias unificadas, que es el objeto principal de estos órganos, para lo cual, fueron creados, así que será cuestión de tiempo para evidenciar que grandes cambios puede existir con esta descongestión, pero de igual modo, se deberá vigilar las cargas de los juzgados y tribunales a fin de poder determinar las estadísticas en aspectos positivos y negativos de estas modificaciones, sin lugar a dudas de las más importantes, ya que corresponderá evaluar y tener presente ante quien tendremos los ciudadanos o abogados que presentar nuestras demandas, escritos, peticiones y demás requerimientos. Seguido a lo anterior, la reforma trae consigo también la modificación de las Cuantías para los medios de control, aspecto en el cual, también tendremos que tener en cuenta al momento de la presentación de las demandas para acudir ante el juez correspondiente y evitar así que nuestro medio de control sea rechazado, lo que nos puede llevar a problemas en razón a los términos con los que contamos para presentar nuestras demandas. Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 32) Mod. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437, 2011, art. 157)

Un aspecto adicional, sería la garantía de Doble Conformidad que resulta ser muy diferente a la Segunda Instancia, ya que se puede llegar a cuestionar la decisión adoptada por el Juez competente, permitiendo que esta pueda ser revocada, confirmada o modificada en los apartes que se estimen pertinentes; modificación sin lugar a dudas relevante ya que genera para las partes mayor seguridad jurídica y debido proceso, ya que no se está exentó un juez o magistrado ponente en cometer algún error, para lo cual, estas figuras darían la oportunidad de una revisión adicional en estos casos. Artículo 25 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 25) Mod. Artículo 149A de la Ley 1437 de 2011. (Ley 1437, 2011, art. 149A)

e) En Quinto Lugar, se modificó para la oralidad y las audiencias que se desarrollan, en donde se tendrá la obligación de informar el sentido del fallo, aun cuando las partes se hayan retirado de la diligencia o si se presenta por escrito de deberán correr traslado para las acciones a las que haya lugar, conforme lo señala la reforma al código, un punto particularmente importante, en el sentido que esto generara la oportunidad de obtener mayor celeridad en los casos, ya que el juez o magistrado y las partes deberán a ver aportado y reunido los insumos necesarios en el transcurso del proceso, para de esta forma, llevar a la decisión de cada caso.

f) En Sexto lugar, un punto muy importante y que genera mucha conmoción son las Notificaciones Electrónicas, que genera gran innovación en esta área, en razón a que se notificara por los medios electrónicos indicados en la demanda, y los términos iniciaran a contar a partir del día siguiente al recibido del mensaje, para algunos novedades que resultan ser positivas, debido al impulso que se le dará a los proceso, pero para otro negativas ya que para nadie resulta ser un secreto que no en todo el territorio nacional se goza de buena conexión a internet, además que tampoco se tienen los medios económicos necesarios para acceder a estas herramientas asuntos que deben tenerse en cuenta, y sin lugar a dudas la capacidad de las personas para el manejo de las herramientas digitales; ya que si bien algunas personas manejan en su totalidad un computador, un software o demás canales digitales, muchos otros conocen lo básicos y para otros poseen las herramientas pero desconocen su uso, asunto que evidencia la falta de capacitación para estos medios, sin embargo, será algo a lo que apunta, el desarrollo de la sociedad y respecto de lo cual, la ley no podrá quedarse atrás, aunado, la ley también otorga la posibilidad de manifestar al juez la necesidad de notificación no por vía web, sino tradicionalmente, entiéndase personal, por edicto, por aviso y demás formas dispuestas, normas en la cuales, vemos la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Artículo 10 de la Ley 2080

de 2021 (Ley 2080,2021, art. 10) Mod. El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437, 2011, art. 56)

Seguido a ello, será importante señalar el expediente digital, herramienta muy útil para quienes desempeñamos el papel de la representación judicial, ya que la posibilidad de acceder a estos documentos digitales, ya sea que se descarguen del SAMAI de la rama judicial o que estos sean remitidos a los correos electrónicos, significa un ahorro económico en las copias que tomábamos antes, o los costos en dinero y tiempo que tenían tantos los apoderados como las demás partes dentro de un proceso, para el desplazamiento a cada juzgado para acceder a los expedientes, sin embargo, es de advertir que no todos los juzgados o Tribunales son juiciosos con la carga de estos documentos, pero sin lugar con el paso del tiempo considero que resulta ser una herramienta necesaria, útil y obligatoria ya que evitaría la congestión en las Secretarías de cada juzgado para la consulta de estos documentos necesarios para el desarrollo de funciones como apoderados y que como se sustenta en la norma, las Entidades deberán garantizar el acceso a estos documentos su autenticidad, su conservación y archivos, entre otros, como será responsabilidad también de cada parte allegar los anexos en medios digitales para que se conformen cada uno de estos documentos que son de consultar para todos los extremos contractuales, objeto en el cual, vemos la participación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Artículo 11 de la Ley 2080 de 2021 (Ley 2080,2021, art. 11) Mod. Artículo 59 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437, 2011, art. 59)

g) En séptimo lugar, otro aspecto importante que trajo la reforma fue la posibilidad de practicar pruebas en segunda instancia, aspecto que antes no se permitía antes y en aquellas pruebas que fueron negadas y a que ahora abre la posibilidad de ser tenidas en cuenta, un aspecto importante y positivos para esta forma, al ser más garantista.

h) En octavo lugar, una de las grandes modificaciones es la Constitucionalización del Derecho Administrativo, en donde los Jueces, Magistrados y Consejeros Ponentes, serán Jueces Constitucionales, que permitan mayor acceso de las personas a la administración de justicia, pero también mayor garantía de sus derechos, en el momento de resolver los con celeridad y eficacia cada uno de los negocios jurídicos que actualmente maneja la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ahora bien, este desarrollo se encuentra ligado a la Convencionalidad del derecho administrativo, para lo cual, se resolverán los medios de control en aplicación de Convenciones internacionales, un aspecto sin lugar novedoso, en razón a que esto antes se

aplicaba pero no en gran medida y ahora con su reforma se podrá llegar optimizar en mayor medida el respecto y la garantía por los derechos humanos en aplicación con lo regulado a nivel internacional.

En aspectos generales, lo anteriormente referenciado fueron algunas reformas acogidas actualmente en la ley, que generan ciertos aportes positivos y en donde observamos grandes influencias de los medios tecnológicos para el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos, sin embargo, así mismo, existe algunos aspectos negativos que se enunciaran continuación:

a) Acceso a los medios digitales, este resulta ser un tema bastante delicado y lo es porque no todas las personas en todo el territorio nacional goza de la posibilidad de acceso a internet y menos aún el acceso a un computador, para lo cual, los medios digitales si bien pueden significar un avance para algunos, para muchos otros puede significar un paso atrás, así que será necesario verificar en que procesos podremos contar con la notificar electrónica y en otros que deberemos notificar por medio físico, con el tiempo a que ello haya lugar. Por otro lado, considero que será necesario la capacitación de funcionarios y demás partes dentro del proceso, para el manejo de los medios digitales, porque como bien se indicó anteriormente, no todas las personas conocen la forma de manejar un computador, y para algunas audiencias como interrogatorios o demás etapas procesales si será importante contar con la persona en vivo y directo para el desarrollo de la diligencia, en procura que una declaración no pueda ser viciada por posibles asesoramiento que afecten la capacidad de decisión del juez al momento de resolver un conflicto.

b) Ampliación de la planta de funcionarios de la rama de Jueces y Magistrado que son necesarios para brindar celeridad a los procesos, porque si bien es cierto se señalaba que se cuentan ya con estudios y presupuesto para su conformación, en palabras coloquiales “amanecerá y veremos” en el sentido que realmente el Estado Colombiano cuente con el dinero necesario para ampliar la planta, para su mantenimiento y sostenimiento económico, ya que para nadie es un secreto que la Pandemia por el covid-19 afecto todos los ámbitos económicos de país, y actualmente apenas se está reactivando la economía de manera lenta y en un país como Colombia en donde sin pandemia ya contábamos con muchas barreras, está resulta ser una más que afecta a los ciudadanos en todo el territorio nacional, para lo cual, nos encontraremos a la espera de las vísperas del dos mil veintidós (2022), acompañada de todo el musculo que requiere la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, este sería uno de los mayores aspectos negativos.

Por otro lado, esta reforma busca la descongestión judicial y la posibilidad de brindar al Consejo de Estado la oportunidad de actuar como un órgano de cierre, generando Sentencias de Unificación y para ello, se encuentra dirigido las modificaciones de las Competencias y la Estimación de las Cuantías; sin embargo, este avance que esperamos puede verse atrofiado en el caso de no contar con la planta personal necesaria, ya que puede de alguna manera puede significar mayor carga para los Juzgados y Tribunales, en caso de no contar con los apoyos necesarios para atender las demandas, en razón, a que previa la reforma estos despachos ya se encontraban congestionados, de tal manera, que una vez se haga efectiva esta modificación sus cargas serán aun mayores lo que implicara más trabajo para ellos, y si bien existen algunos jueces y magistrados muy bien organizados con sus equipos de trabajo, existen otros, que apenas dan abasto con todo lo que llega allí, es por ello, que no se puede desconocer la capacidad humana para el desarrollo de funciones, y en este orden, se hace totalmente necesario la ampliación de plantas de personas en todo el país y la vigilancia continua del avance en la aplicación de dicha norma.

CONCLUSIONES

El anterior informe de investigación permitió evidenciar el desarrollo que viene presentando las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TICS, en el sistema normativo colombiano, particularmente en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que ha llevado al estudio individual y puntual de cada artículo modificado o adicionado con la reforma, y respondiendo así la idea de si este puede ser una herramienta garante de administración de justicia y debido proceso, podemos señalar a manera de conclusión lo siguiente:

- Mucho antes de la reforma, la ley ya venia adecuando ciertos actos a partir del uso de herramientas digitales, tales como, la notificación electrónica, el aporte del escrito de la demanda con anexos de manera virtual, señalando un email como medio de notificación que se termino convirtiendo en un requisito, expediente digital, entre otros, cada uno de ellos se vieron intensificados fruto de su modificación y de la emergencia sanitaria por el covid-19, que obligo no solo jurídicamente si no en todos los ámbitos laborales, religiosos, educativos, etc, adecuar nuevos medios de comunicación y del cumplimiento de las obligaciones y funciones laborales, objeto por el cual, considero ayudo a reforzar más la idea de la necesidad del manejo y conocimiento de este tipo herramientas digitales que se vienen posesionando y revolucionando el diario vivir en la sociedad.

- La reforma busca eliminar las barreras existentes entre el ciudadano y la administración de justicia, permitiendo que las personas puedan tener acceso a los documentos permitidos, su consulta, impresión y archivo, al igual, que a presentar derechos de petición de manera respetuosa ante los entes públicos, aunado a ello, no solo busca su presentación si no lo que fue resumido en una palabra la respuesta Oportuna a dichas solicitudes, teniendo en cuenta, que actualmente el derecho fundamental más vulnerado es el derecho de petición lo que generaba como consecuencia la presentación de tutelas que están generando congestión judicial en los despachos judiciales, impidiendo que estos desarrollaran actividades judiciales en los procesos que estos manejan, de tal forma, que esta es una de las grandes apuestas de la normatividad.

- Otra gran apuesta, y modificación sin lugar a dudas importante, lo fue la modificación de Cuantías y Competencias del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados administrativos, llevando en este orden, a la búsqueda de la descongestión del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, en la búsqueda de generar espacios para que este desarrolle las funciones para la cual fue creado, que no es otro que ser un órgano de cierre, creador de jurisprudencia o de lo llamado Sentencias de Unificación Jurisprudencial, de las cuales carece esta entidad, en razón a la gran cantidad de procesos que llegan allí y generan congestión para dicho ente, objeto por el cual, será cuestión de tiempo el poder evidenciar el crecimiento que tendrá la jurisdicción en este sentido.

- Seguido a lo anterior, existe una conclusión particular y es que la actual congestión judicial tiene que ver también con la poca planta personal que existe en el país y es que se requieren más despachos, más jueces y más magistrados, para que puedan llevar a evacuar cada uno de los procesos que llegan a diario, ya que si se mira con lupa los despachos judiciales se encuentra con que algunos tienen tantas cargas que desbordan la posibilidad de trabajo en un personal, razón suficiente para señalar que no podemos exigir como ciudadanos mayores resultados si tampoco la administración ofrece las herramientas necesarias como se indicó: (i) personal, (ii) instalaciones físicas y (iii) con las Tecnologías de la Información y Comunicación, adecuación de medios digitales para la consulta, presentación de solicitudes y demás actuaciones que se requieran, objeto por el cual, en gran medida el éxito de esta reforma dependerá del músculo financiero con el que cuente el Estado para poder habilitar cada uno de estos espacios y de la funcionabilidad del mismo, aunado a sus sostenibilidad.

- La reforma de igual forma esta acogiendo al servidor público en el ámbito de su responsabilidad, al punto de ofrecer la oportunidad del retiro de su cargo hasta culminar la investigación, ofreciendo la garantía de restitución a su cargo y de la entrega de los emolumentos laborales dejados de percibir o caso contrario su sanción con la rigurosidad del caso, una vez se haya resuelto el motivo por el cual se dio apertura a la indagación.
- La reforma en si misma, ha constituido no solo modificaciones entorno a la aplicación de la norma si no que además ha implicado una revolución administrativa, al generar espacios para la actuación unánime de plataformas digitales y los extremos procesales, buscando accesos a la información, la eliminación de barreras de comunicación y presentación de solicitudes o PQR y de alguna manera, facilitar las actividades laborales de las entidades públicas y cualquier ciudadano que se vea en la necesidad de acudir por algún asunto en particular.
- Con todo lo anterior, evidentemente existen muchos cambios jurídicos respecto a términos de los procesos, cuantías, competencias, declaración de impedimentos y recusaciones, responsabilidad fiscal, entre otras generalidades de la norma, en donde se adicionan o modifican aspectos muy precisos respecto de la ley precedente, con todo ello, y frente a los objetivos de la presente investigación, podemos llegar a decir con la total seguridad del caso, que las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TICS, se han convertido en verdaderas herramientas que garantizan un acceso a la información y al debido proceso, tanto así, que cada vez más se aplican más a los procedimientos y se exigen a las partes para que aportes los documentos digitales y consulten las paginas web de las entidades, al igual, que a los servidores públicos que deberá mantener actualizados las plataformas con todos los documentos y demás información necesaria, lo que traerá consigo mayor celeridad en el manejo de todas las actuaciones y ahorro económicos y procesales para la administración y el ciudadano, con todo esto, no es más que cuestión de tiempo, para poder analizar la eficacia de esta norma, que en gran medida como ya se indicó antes, dependerá del aumento de despachos judiciales y equipos de trabajo para poder abarcar la carga que existen actualmente en la rama judicial y que se mantendrá sin lugar a dudas, pero que con la aplicabilidad de la tecnología nos pueda llegar avances más significativos y a la mejora en la administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Decreto 01 de 1984. (1984, 10 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 36.439. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo.html#1

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1341 de 2009. (2009, 30 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.426.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
- Ley 1341 de 2009. (2009, 30 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.426.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
- Martínez, J.C. (2016). Tecnologías de la Información y su Incidencia en la Administración Pública Colombiana. Universidad Externado de Colombia – Abogados TIC.
<https://derinformatico.uexternado.edu.co/tecnologias-de-la-informacion-y-su-incidencia-en-la-administracion-publica-colombiana/>
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 48.489
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Constitución Política de la República de Colombia. (1991, 20 de julio). Congreso de la República. Gaceta Constitucional No. 116.
<http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Botero, E.G. (2019). Tecnologías al servicio de la Justicia y del Derecho. Pontificia Universidad Javeriana de Colombia.
<https://www.javeriana.edu.co/escuela-gobierno-etica-publica/wp-content/uploads/2019/11/Tecnolog%C3%ADas-al-servicio-de-la-Justicia.pdf>
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 48.489

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 48.489

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 48.489

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 48.489
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 1150 de 2007. (2007, 16 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 46.691.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html
- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 51.568.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

- Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 47.956.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

BIBLIOGRAFÍA:

- Peña Valenzuela, D. (2016). Sociedad de la información digital: perspectivas y alcances. pp. 305-306.

<https://derinformatico.uexternado.edu.co/tecnologias-de-la-informacion-y-su-incidencia-en-la-administracion-publica-colombiana/>

- Sentencia C-1316/00. (2000, 26 de septiembre). Corte Constitucional (Álvaro Tafur Galvis, M.P).

<https://derinformatico.uexternado.edu.co/tecnologias-de-la-informacion-y-su-incidencia-en-la-administracion-publica-colombiana/>

- Douglas Johnston, M. (1967). Law Technology and the Sea. pp. 449-472.

<https://derinformatico.uexternado.edu.co/tecnologias-de-la-informacion-y-su-incidencia-en-la-administracion-publica-colombiana/>

- Sentencia C-662/00. (2000, 8 de junio). Corte Constitucional (Fabio Morón Díaz, M.P).

<https://derinformatico.uexternado.edu.co/tecnologias-de-la-informacion-y-su-incidencia-en-la-administracion-publica-colombiana/>

- Sentencia C-259/08. (2008, 11 de marzo). Corte Constitucional (Jaime Córdoba Triviño, M.P).

<https://derinformatico.uexternado.edu.co/tecnologias-de-la-informacion-y-su-incidencia-en-la-administracion-publica-colombiana/>

- Sentencia C.E-36/11. (2006, 03 de noviembre). Consejo de Estado (Gerardo Arenas Monsalve, C.P).

<https://derinformatico.uexternado.edu.co/tecnologias-de-la-informacion-y-su-incidencia-en-la-administracion-publica-colombiana/>